

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Santiago de Cali, cinco de febrero de dos mil veinticinco
Magistrado Ponente Dr. César Evaristo León Vergara
Radicación: 004-2021-00196-01
Aprobado en acta n°. 012

Decídese a continuación el recurso de apelación formulado por la aseguradora demandada, contra la sentencia de 22 de marzo de 2024, proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual adelantado por CRISTIAN GUILLERMO ORTIZ SALAZAR y otro, contra TAX RIOS S.A. y otros.

I. ANTECEDENTES

1. *Los demandantes solicitaron que se declare civil y solidariamente responsables a los demandados Jhon Edward Tafur Candelo, María Helen Barona Becerra, Tax Rios S.A., la Equidad Seguros Generales y Seguros del Estado S.A. y que se los condene al pago de los perjuicios derivados del accidente de tránsito ocurrido el 11 de julio de 2017, en el que resultó lesionado el señor CRISTIAN GUILLERMO ORTIZ SALAZAR.*

Dichos perjuicios incluyen los materiales, por daño emergente y lucro cesante pasado y futuro. Asimismo, se reclaman perjuicios inmateriales, concernientes al daño moral y al daño a la vida de relación a favor de la víctima y su compañera permanente.

2. *Una síntesis de los fundamentos de sus pretensiones es como sigue:*

El 11 de julio de 2017, alrededor de la 1:45 p.m., en la carrera 40 con calle 5c-46 de Cali -vía de un solo sentido-, el señor Jhon Edward Tafur Candelo, conductor del taxi de placas TZO 155 detuvo su taxi "en medio del carril izquierdo" para que descendiera una pasajera. Al abrir la pasajera la puerta derecha del vehículo golpeó la mano izquierda del señor CRISTIAN GUILLERMO ORTIZ SALAZAR, quien se encontraba ajustando su espejo lateral derecho y conducía el taxi de placas VCU 443 por el carril derecho de la misma vía.

Refiere que, según el Informe de Policía de Accidente de Tránsito y el informe técnico que reposa en la denuncia de la Fiscalía 39 Local de Cali, la responsabilidad recae sobre la pasajera del taxi de placas TZO 155, ya que el accidente pudo evitarse si hubiera descendido por el área de seguridad del lado izquierdo. Por tanto, considera imprudente tanto la acción de la pasajera como del conductor del taxi al no verificar el descenso por la zona segura.

Tras el accidente, el señor CRISTIAN GUILLERMO ORTIZ SALAZAR fue atendido en la Clínica Inversiones Medica Valle Salud por múltiples traumas en su brazo y mano izquierda. Medicina Legal dictaminó una incapacidad de

65 días y una deformidad física de carácter permanente, mientras que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca estableció una pérdida de capacidad laboral del 24,17%.

Aduce que como consecuencia del accidente incurrió en gastos de transporte para asistir a citas médicas y legales, además de requerir personal para servicios domésticos básicos. El incidente ha impactado significativamente su vida cotidiana y la de su compañera permanente, ya que presenta limitaciones para manipular objetos, conducir, realizar mantenimientos básicos del vehículo y padece un dolor crónico.

3. *Trabada en forma regular la litis, compareció al proceso el apoderado de la demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A., quien contra la demanda propuso las excepciones denominadas: "configuración de la causal eximente de responsabilidad de hecho de un tercero"; "reducción de indemnización por concurrencia de culpas debido al comportamiento [de] la pasajera y del conductor del vehículo asegurado"; "póliza de automóviles n° 49-101040679 opera en exceso de la póliza de responsabilidad civil extracontractual básica"; "el perjuicio moral como riesgo no asumido por la póliza de seguro de automóviles n° 49-101040679"; "el daño fisiológico vida de relación o daño a la salud como riesgo no asumido por la póliza de automóviles n° 49-101040679 en su amparo de responsabilidad civil extracontractual"; "límite de responsabilidad de la póliza de seguro de automóviles n° 49-101040679 bajo la cual se aseguró el vehículo de placa tzo155"; "la cuantía del daño por concepto de lucro cesante y daño emergente, no están probados en legal forma"; e "inexistencia de obligación solidaria de Seguros Del Estado S.A."*

La demandada EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., propuso las siguientes excepciones: "hecho de un tercero como causal eximente de responsabilidad"; "inexistencia de nexo causal entre la actuación del conductor del vehículo de placas tzo-155 y las presuntas lesiones del señor Cristian Guillermo Ortiz"; "inexistencia de prueba que acredite la supuesta unión marital de hecho de la señora Iris Alenis Pérez y el señor Cristian Guillermo Ortiz"; "inexistencia de obligación indemnizatoria a cargo de La Equidad Seguros Generales O.C., por cuanto no se ha realizado el riesgo asegurado"; "la eventual obligación indemnizatoria de mi procurada no podrá exceder en ningún caso del límite asegurado pactado en la póliza de rce servicio público no. aa102062, que corresponde a 60 smlmv, que para la fecha del accidente equivale a la suma de \$44.263.020"; "exclusiones de cobertura"; "inexistencia de solidaridad entre mi mandante y los demás demandados"; "la eventual obligación indemnizatoria de La Equidad Seguros Generales O.C. no podrá exceder en ningún caso el monto efectivo de los perjuicios sufridos por los demandantes"; "disponibilidad del valor asegurado"; "el contrato es ley para las partes"; "prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro"; y la innominada.

A su vez, la demandada TAX RIOS S.A., propuso las excepciones de fondo denominadas: "el régimen de responsabilidad aplicable a este particular es el de culpa probada, toda vez que los conductores involucrados en el accidente se encontraban desarrollando una actividad peligrosa"; "concurrencia de culpas"; "inexistencia de los perjuicios materiales solicitados"; "inexistencia de los perjuicios materiales solicitados"; "la imposibilidad de impedir el hecho"; y la genérica.

Los demandados Jhon Edward Tafur Candelo y María Helen Barona Becerra, no contestaron la demanda pese a que fueron notificados en debida forma.

4. La juez de primera instancia accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, toda vez que encontró probada una de las excepciones propuestas por la contraparte acerca de la concurrencia de responsabilidad.

Lo anterior, porque concluyó que, de una parte el conductor demandado infringió las normas de tránsito al estacionarse por el carril izquierdo y no tomó las precauciones para el descenso de pasajeros, por ende se le atribuyó una participación en la ocurrencia del accidente de un 70%, y por la otra se estableció que el conductor demandante, se distrajo al intentar arreglar el espejo retrovisor estando en movimiento lo que impidió que estuviera atento a la vía, por lo cual determinó que su participación fue en un 30%.

De este modo, concedió los perjuicios materiales por daño emergente (\$1.361.252) y lucro cesante pasado (\$17.246.080) y futuro (\$ 33.938.669); así mismo, los daños morales para la víctima (\$14.000.000) y su compañera permanente (\$3.500.000). Negando la pretensión del daño a la vida de relación por falta de pruebas. Advirtiendo que la responsabilidad de las aseguradoras, para el caso de La Equidad Seguros, iba hasta el límite de la póliza y frente a Seguros del Estado S.A., indicó que respondería en exceso de lo cubierto por la primera aseguradora.

5. El apoderado de la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., impugnó oportunamente la decisión de primer grado formulando los siguientes reparos:

5.1. Sostiene que se configura la causal de exoneración de responsabilidad por hecho de un tercero, porque la pasajera del vehículo de placas TZO 155 causó de manera exclusiva la lesión al demandante, al abrir imprudentemente la puerta derecha del vehículo para descender, hecho que quedó registrado en IPAT y el informe ejecutivo sobre el accidente. Además, el conductor del vehículo asegurado no podía obligar de ninguna manera a la pasajera a bajar por el lado contrario.

5.2. De manera subsidiaria, argumenta que se tasó indebidamente el porcentaje de participación en el accidente, ya que se probó que el actuar del demandante en la ocurrencia del daño incidió en un 50% -o incluso más-, considerando que el propio actor en su declaración admitió que al intentar enderezar su espejo lateral izquierdo no estuvo atento a la vía. Asimismo, se probó que no guardó la debida distancia del vehículo asegurado, lo cual fue confirmado con la información contenida en el croquis.

Señala que, de no haberse realizado esa maniobra, el accidente podría haberse evitado, puesto que la puerta del vehículo asegurado no habría hecho contacto con su brazo si este no hubiera estado fuera y a una distancia cercana del otro vehículo, por lo cual resulta desproporcionado atribuir un 70% de participación al conductor del vehículo asegurado.

5.3. Agrega que no se probó las afecciones psicológicas padecidas por los actores, por lo cual no había lugar a otorgar el daño moral (cita un aparte de un auto de la Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, fechado el 11 de mayo

de 2017, con rad.2017-00405-00). Enfatiza que, en todo caso, de concederse deberá reducirse en el porcentaje de participación de la víctima.

5.4. Alega que no se encuentra acreditado el lucro cesante, pasado y futuro, ya que no existe prueba de los ingresos percibidos por el demandante al momento del accidente. Además, que si bien, existe un dictamen que determinó su pérdida de capacidad laboral, la víctima en su declaración indicó que había recuperado la movilidad de su brazo izquierdo, sin que represente actualmente algún tipo de impedimento en el desarrollo de sus actividades.

5.5. Manifiesta que no se encuentra probado el daño emergente, dado que no se aportaron facturas o registro de las transferencias bancarias, ni tampoco un documento similar que dé cuenta del flujo de dinero, lo que impide conocer si el demandante incurrió en los gastos reclamados.

5.6. Indica no está probada la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida (artículo 1077 del C.Co.), debido a que no se configuró la responsabilidad civil del conductor del vehículo asegurado, al haberse demostrado el hecho de un tercero y al no probarse los perjuicios en la cuantía solicitada.

5.7. Adiciona, que la aseguradora no puede ser condenada de manera solidaria porque no es la propietaria del automotor ni sus dependientes lo manejaban (art. 1568 del Código Civil Sentencia SC780-2020. M.P. Ariel Salazar Ramírez que habla sobre la solidaridad contractual civil), señalando que esta no se presume, sino que debe ser pactada entre las partes, y que las obligaciones de la aseguradora están determinadas exclusivamente por el contrato de seguro, el límite asegurado y la normatividad que lo rige.

6. En la oportunidad procesal oportuna, la aseguradora apelante sustentó el recurso de apelación, reiterando sus primigenias argumentaciones.

La apelante trajo a colación la jurisprudencia sobre la configuración de la eximente de responsabilidad por el hecho de un tercero, así como la incidencia causal. Aunado a ello, destacó que el lucro cesante debe ser cierto, lo cual supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. Igualmente hizo énfasis en la necesidad de probar el daño emergente (citando las sentencias de 08 de octubre de 1992 que habla de los presupuestos del hecho de un tercero, rad. 3446; del 24 de agosto de 2009 rad. 2001-01054-01 acerca de la incidencia causal; y la SC20448-2017 que hace alusión a la definición de daño emergente).

Además, manifestó que en caso de tener por demostrados los presupuestos del artículo 1077 ibídem, se debe señalar el límite de la obligación a cargo de la aseguradora (art.1089 del C. Co.), que corresponde al valor real asegurado al momento del siniestro, equivalente a la suma de \$44.263.020, que representa 60 SMLMV vigentes para la fecha del accidente.

II. CONSIDERACIONES

1. Reunidos los presupuestos de orden procesal y ante la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado, se decidirá de fondo el presente asunto.

2. Como quiera que la sentencia únicamente fue apelada por la parte demandada, la Sala procederá al examen de los aspectos objeto de apelación (Arts. 320 y 328 del C.G.P), ya que los demás puntos escapan a la competencia de esta Corporación (CSJ SC STC- 9587 del 5 de julio de 2017 y SC-4174-2021 del 13 de octubre de 2021).

3. También se encuentra presente la legitimación de las partes en la forma advertida por la Juez de primera instancia, asunto sobre el que no ha existido reparo en el trámite, sin que se observe irregularidad alguna.

4. Dejando claro lo anterior, en cuanto al régimen aplicable, ha de precisarse que en el sub-lite quedó establecido que las personas que maniobraban los automotores involucrados estaban ejerciendo actividades peligrosas, como es la conducción de dichos vehículos.

Al respecto, tratándose de concurrencia de actividades peligrosas, si bien la doctrina de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en una época resolvió dichos asuntos a través de la teoría de la "neutralización de presunciones", que se fundamentaba en que las presunciones se aniquilaban, para dar paso a la culpa probada (SC 5 de mayo de 1999, rad. 4978), lo cierto es que, a partir de la sentencia de 24 de agosto de 2009, M.P. William Namén Vargas, se retomó la tesis de la intervención causal, mediante la cual se debe analizar la incidencia del comportamiento de cada uno de los agentes involucrados en la producción del accidente, para así deducir su grado de contribución y participación, así como definir cuál fue relevante y determinante en el resultado, postura que se ha mantenido hasta la actualidad (ver sentencias SC4420-2020 de 17 de noviembre de 2020 y SC2111-2021 de 2 de junio de 2021, entre otras).

Reafirmando en todo caso, que por tratarse del ejercicio de actividades peligrosas, su análisis se rige por la presunción de responsabilidad (art.2356 del Código Civil), lo que quiere decir que quien reclama solo debe acreditar los hechos que determinaron el ejercicio de la actividad peligrosa y el perjuicio sufrido, así como la relación de causalidad, y el demandado para exonerarse de responsabilidad puede alegar la existencia de una causa extraña como fuerza mayor o caso fortuito, hecho de un tercero o la conducta exclusiva de la víctima (C.S.J. SC Sentencia de 24 de agosto de 2009, reiterada en SC4420-2020 de 17 de noviembre de 2020).

Así entonces, la misma Corporación establece que cuando la conducta recíproca del agente y de la víctima son concurrentes, la reparación está sujeta a reducción conforme al artículo 2357 del Código Civil, pero de demostrarse que el comportamiento de la víctima es causa exclusiva de su quebranto, se rompe la relación de causalidad.

5. Ahora, en lo que corresponde a la causal de exoneración de responsabilidad por hecho de un tercero la jurisprudencia colombiana ha dicho que la ruptura del nexo de causalidad por este tipo de intervención exige que la misma haya resultado **imprevisible e irresistible para el imputado**, de manera que pueda predicarse que aquel fue **el verdadero y exclusivo responsable del agravio**. Al respecto, la Corte precisó:

"(...) La intervención de este elemento extraño configura una causal de irresponsabilidad del demandado, siempre que el hecho del tercero tenga con el daño sufrido por la víctima una relación exclusiva de causalidad, pues en tal supuesto la culpa del demandado es extraña al perjuicio".

En ese entendido, indicó que jurídicamente no es cualquier hecho o intervención de un tercero lo que determina la causa de exoneración de responsabilidad, sino que se necesita entre otras condiciones:

"...que el hecho del tercero aparezca evidentemente vinculado por una relación de causalidad exclusiva e inmediata con el daño causado, anexa a la noción de culpa, se desplaza del autor del daño hacia el tercero en seguimiento de la causalidad que es uno de los elementos jurídicos esenciales integrantes de la responsabilidad civil. Cuando el hecho del tercero no es la causa determinante del daño no incide en ninguna forma sobre el problema de la responsabilidad". (C.S.J. sentencia SC de 29 de febrero. 1964, GJ, t. CVI, pág. 163).

Posteriormente, refiriéndose a la incidencia del hecho de un tercero en casos donde el daño se produce por obra de una actividad peligrosa, expuso que:

"(...) el hecho de un tercero, alegado para contrarrestar la presunción que se desprende de la prueba de haberse causado el daño por motivo de una actividad peligrosa, tiene que participar en buena medida de los caracteres propios de la fuerza mayor exculpatoria, lo que al tenor de reiterada doctrina jurisprudencial le impone a los falladores la obligación de verificar la concurrencia de severas condiciones (...)". (C.S.J. sentencia SC de 8 de octubre de 1992, rad. 3446)

Así entonces, la Corte ha determinado que la condiciones para que se configure la intervención de un tercero, son las siguientes:

"a) Debe tratarse antes que nada del hecho de **una persona por cuyo obrar no sea responsable reflejo el agente presunto**, vale decir que dicho obrar sea completamente externo a la esfera jurídica de este último; b) También es requisito indispensable **que el hecho fuente del perjuicio no haya podido ser previsto o evitado por el demandado, ya que si era evitable y no se tomaron, por imprudencia o descuido, las medidas convenientes para evitar el riesgo de su ocurrencia, la imputabilidad a ese demandado es indiscutible...** c) Por último, el hecho del tercero **tiene que ser causa exclusiva del daño**, aspecto obvio acerca del cual no es necesario recabar de nuevo sino para indicar, tan sólo, que es únicamente cuando media este supuesto que corresponde poner por entero el resarcimiento a la cuenta del tercero y no del ofensor presunto(...)" Se resalta por fuera del original.

De este modo, añadió que es indispensable que el hecho del tercero sea la causa determinante del hecho dañoso, porque de lo contrario no tienen ninguna incidencia, así:

"(...) la intervención exclusiva de un tercero, esto es, de un sujeto ajeno al autor y a la víctima por cuya conducta se causa el daño; para romper el nexo causal, además de exclusiva, eficaz, idónea y determinante de la lesión, pues **"[c]uando el hecho del tercero no es la causa determinante del daño no incide en ninguna forma sobre el problema de la responsabilidad..."** (G. J. T. LVI, págs. 296 y 321), es menester "que el hecho fuente del perjuicio no haya podido ser previsto o evitado por el demandado" (cas. civ. octubre 8 de 1992; 24 de marzo de 1939, XLVII, 1947, p. 63). Reiterada en Sentencia C de 18 septiembre de 2009, rad. 2005-00406-01 y SC665-2019. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque) Resalta la Sala.

6. Dicho lo anterior, de las pruebas obrantes dentro del proceso emerge:

6.1. Se encuentra probado, que el día 11 de julio de 2017, a la 1:45 de la tarde, en la carrera 40 con calle 5c-46 de la ciudad, mientras transitaban por la vía de un solo sentido dos taxis ocurrió un accidente.

El señor Jhon Edward Tafur Candelo, conductor del taxi de placas TZO 155 que circulaba por el carril izquierdo, se detuvo para que descendiera una pasajera y desafortunadamente, al momento en que esta abrió la puerta trasera **derecha**, golpeó el brazo izquierdo del demandante CRISTIAN GUILLERMO ORTIZ SALAZAR, quien conducía el taxi de placas VCU 443 por el carril derecho y llevaba su brazo izquierdo fuera de la ventanilla. No hubo colisión entre los automotores (ver IPAT, declaración del agente de tránsito y de la víctima demandante).

La víctima sufrió varias lesiones producto del insuceso, por lo que fue trasladado de inmediato a URGENTRAUMA SAN FERNANDO S.A., donde se registró que el paciente presentaba "trauma en brazo, codo, antebrazo muñeca de la mano **izquierda**, con posterior dolor, edema y limitación funcional de áreas afectadas, herida de antebrazo izquierdo con sangrado moderado" (resalta la Sala) y ese mismo día fue trasladado a la Clínica Vallesalud (dto.03, pág.141).

El 24 de julio DE 2017, tuvo que ser intervenido quirúrgicamente por un especialista en ortopedia y traumatología, quien registró: "(...) PACIENTE CON GRAN DESTRUCCION DE LOS TEJIDOS BLANDOS A NIVEL DE LA REGION ANTERIOR DEL CODO SOBRE EL PLIEGUE ANTECUBITAL Y LESION COMPLETA DEL NERVIO INTEROSEO POSTERIOR CON DEFECTO DE CONTINUIDAD. -NO HAY MEJORIA CON LA REPARACION DE TEJIDOS BLANDOS SERA NECESARIO OTRAS INTERVENCIONES. / Procedimientos Realizados: TENORRAFIA DE LOS EXTENSORES DE LA MUÑECA NEURORRAFIA DE INTEROSEO POSTERIOR INJERTO DE NERVIO/ (...) Dx PosQuirurgico: POP TENORRAFIA EXTENSORES / POP NEURORRAFIA INTEROSEO POSTERIOR CON INJERTO DE NERVIO (...)" (pág.156, ibídem).

El día 25 de julio de 2017 se registró como diagnósticos de egreso, "tenorrafia extensores de muñeca izquierda a nivel del antebrazo"; "neurorrafia interoseoposterior con injerto de nervio"; "leston (sic) de los extensores de muñeca izquierda a nivel del antebrazo"; "lesión de nervio interoseo posterior"; y "ruptura espontanea de tendones extensores" (pág.163, ibídem).

Además, en el informe pericial del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se determinó para el actor, una incapacidad médico legal definitiva de 65 días y secuelas por "(...) Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; Perturbación funcional de órgano sistema de la presión en mano izquierda de carácter permanente; Perturbación funcional de órgano sistema nervioso periférico a nivel de antebrazo izquierdo de carácter permanente", resalta la Sala (pág.118).

Finalmente, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca dictaminó el 14 de noviembre de 2018, que el señor Cristian Guillermo Ortiz Salazar tiene un 24,17% de pérdida de capacidad laboral (PCL), por los diagnósticos de "herida en el brazo izquierdo" y "heridas en otras partes de la muñeca y de la mano izquierda", producto del evento ocurrido el 11 de

julio de 2017, dado que "(...) choca contra puerta de otro taxi" (págs. 120-126, Cdo. Primera Instancia).

6.2. En ese orden, del informe policial de accidente de tránsito, el croquis el testimonio del Agente de Tránsito John Jairo López y la declaración del conductor demandante, se puede establecer con meridiana claridad:

El taxi de placas TZO-155, se desplazaba por el **carril izquierdo**, a la altura de la carrera 40 con calle 5c-46 -vía de una sola dirección con dos carriles, recta, seca-. Esto se deduce de la posición final del vehículo "1" señalada en el croquis del accidente, y del punto de impacto registrado en la puerta derecha trasera, según consta en el IPAT. (dto.03, pág.99-103).

Por otra parte, el taxi de placas VCU-443, circulaba en el mismo sentido y dirección que el primero, pero se desplazaba sobre el **carril derecho** como se puede ver a continuación:

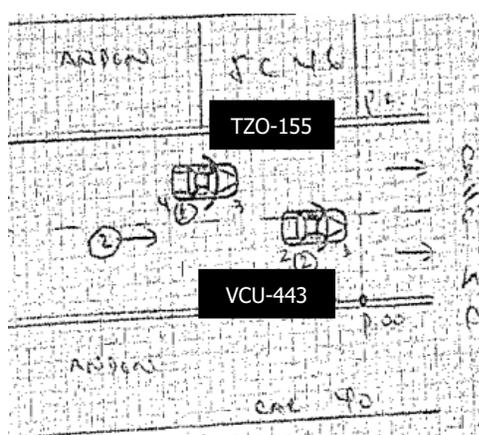


Imagen tomada del croquis.

En el taxi de placas TZO-155, conducido por el demandado JHON EDWARD TAFUR CANDELO -quien no contestó la demanda- iba una pasajera que no pudo ser identificada. Al detenerse el vehículo, la persona que iba atrás abrió la puerta derecha trasera para descender, en la mitad de la vía.

Infelizmente, en ese momento, el señor CRISTIAN GALLEGO ORTIZ SALAZAR, que conducía el taxi de placas VCU-443 con el brazo fuera de la ventanilla -según su dicho iba acomodando el espejo lateral izquierdo-, pasaba por el lado derecho del taxi TZO-155, lo que provocó un fuerte impacto entre la puerta y su brazo.

Este relato coincide con lo señalado por el agente de tránsito en la hipótesis del accidente, quien concluyó que ocurrió porque **la pasajera del vehículo de placas TZO-155 "abre la puerta sin percatarse"**, lo cual fue reafirmado por el Agente de Tránsito John Jairo López al rendir el testimonio, conteste, espontaneo y verosímil, pues indicó:

"(...) encontré dos vehículos tipo taxis en su posición final ... uno de los conductores o el que se encontraba en el momento me decía que llevaba una pasajera **y esta señora abrió la puerta para bajarse** y en ese momento venía transitando el otro señor del carro y se golpeó, creo que se golpeó el codo (...) el vehículo como le digo donde estaba la pasajera, estaba un poco retirado de la de la acera, de hecho la señora se bajó por el lado derecho y la acera para ese vehículo en este caso porque iba transitando por la izquierda, esa acera estaba en el lado izquierdo, o sea que la señora debió haberse bajado

(...) por el lado izquierdo, igualmente **el taxista, pues debió acercarse un poco más a la acera porque estaba la verdad, estaba muy retirado**" (dto. 87 Min. 19:13 hasta 53:22) Resalta la Sala.

Eso concuerda con la declaración del otro agente de tránsito Oscar Humberto López que elaboró el informe de campo fpj-11, quien, aunque no estuvo presente el día de los hechos, se encargó de verificar si los datos del IPAT coincidían con las características de la vía donde ocurrió el accidente e inspeccionó al día siguiente el vehículo de placas TZO-155 (dto. 87 Min. 1:05:19).

Dicho agente de tránsito, básicamente en la audiencia ratificó las conclusiones a las que llegó en su informe consistentes en que: "(...) En el chequeo técnico al vehículo No 1 de placas TZO155, en el área de presencia o rastros de elementos ajenos al vehículo, se describe, SALPICADURAS DE SANGRE AL LADO DERECHO DEL VEHICULO/ Si bien es cierto el conductor del vehículo No 2 pudo tener la mano o el miembro superior izquierdo corriendo la postura del espejo retrovisor por fuera del vehículo, **la lesión es causada por el contacto de la puerta derecha trasera** del vehículo No 1, **esta acción se hubiera evitado si la pasajera desciende sobre la zona o área de seguridad** (...)" (dto.03, pág.111) Se resalta por fuera del original.

Por su parte el demandante CRISTIAN GALLEGO ORTIZ SALAZAR relató lo siguiente: "iba por la quinta con 40 a dejar un servicio, dejo el servicio, descargó el servicio y arrancó, viene una moto en contra, me pega al espejo del carro, **saco yo la mano** a cuadrar y cuando voy subiendo por la quinta **siento un golpe en mi mano izquierda**, de una me detengo cuando ... pues la tenía abierta, me llega la gente a ayudar porque el reguero de sangre (...) cuando me dice[n] "no es que el señor del taxi está mal estacionado", yo estaba que me desmayaba, (...) El señor del taxi estaba al **lado izquierdo** (...) En el momento que yo iba pasando abrieron la puerta del vehículo, pero no sé quién la abrió, no sé si fue el taxista...", ya que indica que tenía mucho dolor y que en 5 minutos llegó la ambulancia y lo trasladaron a una clínica.

Agregó: "yo iba bien por mi vía normalmente, él no estaba orillado como se debe orillar en una vía". Más adelante ante la pregunta del apoderado de la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES de por qué no detuvo el vehículo para acomodar la luna del retrovisor de su vehículo, indicó: "...yo aquí lo acomodo y la apreté, no más era como ajustarla y llegué la apreté cuando, ya pues después saqué para acomodar bien el espejo sentí que pin". (dto. 31 Min 59:59 hasta 1:58:09).

Dicha declaración es coincidente con las lesiones que quedaron registradas en su historia clínica, donde se observa que se causaron en su totalidad en su extremidad superior **izquierda**, así como con la hipótesis del accidente indicada por el agente de tránsito y con el punto de impacto del otro vehículo de placas TZO-155, que se registró como ya se dijo en la "puerta trasera derecha".

7. Dejado claro las circunstancias que rodearon el accidente, se pasará a resolver los reparos 5.1 y 5.2 de la aseguradora, mediante los cuales se alega la ruptura del nexo causal por el hecho de un tercero, porque según la apelante, la acción de la pasajera fue determinante en el accidente y subsidiariamente, solicita aumentar el porcentaje de participación de la

víctima, los cuales se advierte desde ya que no están llamados a prosperar, por las siguientes razones:

7.1. *El análisis de la responsabilidad demuestra que la conducta del conductor del taxi de placas TZO-155 fue un factor determinante en el accidente, al permitir el descenso de la pasajera por el lado izquierdo.*

*Con su actuar infringió principalmente la norma de tránsito, consagrada en artículo 91 del capítulo IV del Código Nacional de Tránsito Terrestre destinado para el transporte público, que dispone que "Todo conductor de servicio público o particular debe recoger o **dejar pasajeros** en los sitios permitidos y **al costado derecho de la vía**, salvo en paraderos especiales de vías troncales que sean diseñadas y operadas con destinación exclusiva al transporte público masivo" Resalta la Sala; así mismo, puso en riesgo a los demás actores viales (art.55 ibídem).*

Si bien, el hecho de que la pasajera abriera la puerta fue lo que finalmente generó las lesiones, es necesario recordar que ese acto fue consecuencia directa de la imprudencia el taxista demandado al permitir el descenso de la pasajera por el lado inseguro.

*Por tanto, no se configura el hecho de un tercero como eximente de responsabilidad, ya que no se demostró que el actuar de la pasajera haya sido la causa **exclusiva** ni determinante del accidente, recuérdese que la Corte ha precisado que, "[c]uando el hecho del tercero no es la causa determinante del daño no incide en ninguna forma sobre el problema de la responsabilidad..." Se subraya por fuera del original (CSJ Sentencia SC665-2019 de 7 de marzo de 2019).*

Así las cosas, no se cumplen con los requisitos jurisprudenciales para considerar el hecho de un tercero, como son a) que su acción debe estar totalmente desvinculada de cualquier posible responsabilidad o influencia del demandado; b) que el hecho sea imprevisible e irresistible; y c) que el hecho del tercero debe ser la causa exclusiva causa del perjuicio, (presupuestos que también fueron traídos a colación por la parte demandante con la sentencia de 08 de octubre de 1992 citada en el escrito de sustentación).

Lo anterior, porque la conducta de la pasajera no es completamente independiente de la imprudencia del conductor del taxi demandado. Aunado a ello, el accidente pudo haberse evitado si el taxista hubiera permitido el descenso de la pasajera por el costado derecho de la vía. Y el actuar de la pasajera no es la causa exclusiva del daño.

La Sala tampoco acoge el argumento del apelante consistente en que el conductor no podía obligar a la pasajera a bajar por la zona segura. Esto porque no se demostró que la pasajera haya actuado de forma intempestiva y renuente a seguir las instrucciones del conductor, dentro de otras cosas porque el demandado Jhon Edward Tafur Candelo no contestó la demanda, lo que impidió conocer su versión de los hechos.

7.2. Sin perjuicio de lo anterior, se reconoce que la víctima participó, aunque en menor medida, en la producción del insuceso, porque de no haber sacado el brazo por la ventanilla del vehículo, el accidente no habría causado los mismos daños. Según su declaración, estando en movimiento el vehículo se dispuso a ajustar el espejo lateral izquierdo, lo que lo distrajo y le impidió estar atento a la vía.

Sin embargo, no hay evidencia que respalde que esta acción fuera un factor determinante en el accidente, pues lo que contribuyó en mayor medida fue la imprudencia del taxista demandado al permitir el descenso de la pasajera por el lado inseguro.

Por otra parte, la parte demandada, no logró probar (art.164 del C.G.P) que el demandante incumpliera con la distancia reglamentaria entre vehículos. La posición final de los automotores registrada en el croquis resulta insuficiente para sustentar dicha conclusión y más importante aún, para demostrar que tal circunstancia hubiera contribuido en la producción del accidente.

Ahora, si bien podría considerarse una distribución equitativa de responsabilidad como sugiere la parte apelante, pues el accidente no habría ocurrido sin la apertura de la puerta y sin la posición del brazo por fuera del vehículo, este análisis resulta insuficiente.

Esto, porque la conducta del taxista demandado al permitir bajar a la pasajera en una zona de peligro reviste mayor gravedad en la participación causal. Pues dicha acción no solo puso en riesgo al conductor demandante sino a su propia cliente, conducta que además constituye una infracción de tránsito según los artículos 91 y 55 antes citados.

Entonces, de acuerdo con las reglas de la experiencia y el análisis probatorio, se concluye que la juez de primera instancia acertó al establecer que la participación de la víctima fue del 30%, lo que sirve para atenuar la indemnización a la cual fue condenada a la pasiva (art.2357 C.C), mientras que la responsabilidad del conductor demandado se fijó en un 70% por haber descendido a su pasajera en una zona no permitida. Por tanto, no se acogerán los reparos 5.1. y 5.2.

8. Establecido lo anterior, se pasará a estudiar los reparos de la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, relacionados con el daño moral, de la siguiente manera:

9. Respecto al daño moral, la aseguradora demandada argumenta (reparo 5.3) que no hay medio de prueba que acredite las afecciones psicológicas padecidas por los actores.

9.1. Sobre este punto, debe resaltarse que el criterio establecido por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia sobre el daño moral causado **por lesiones de mediana gravedad** en accidente de tránsito es que dentro de las presunciones judiciales "o de hombre", "(...) **Es esperable que la víctima directa del accidente de tránsito padeciera dolores físicos y**

psicológicos, angustia, tristeza e incomodidades como consecuencia de las lesiones que sufrió. Tales perjuicios se presumen y no hay necesidad de exigir su demostración, pues es lo que normalmente siente una persona que sufre lesiones en su integridad física y moral.

De igual modo, la experiencia muestra que es normal **que los familiares más cercanos** de la víctima sufran tristeza, angustia y desasosiego al ver sufrir a su ser querido. Por ello, no hay necesidad de exigir la prueba de los padecimientos morales sufridos (...)” (Sentencia SC780-2020, de 10 de marzo de 2020, M.P. Ariel Salazar Ramírez). Se resalta por fuera del original.

En ese orden, el Alto Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria manifestó que la indemnización de los daños extrapatrimoniales siempre se hará con fundamento en el arbitrio judicial, pues la compensación de tales daños siempre será simbólica, así dijo:

“La característica fundamental de esta clase de daños es que son económicamente inestimables, pues no corresponden a costos o gastos sufragados, ni a beneficios pecuniarios legítimamente esperados, aunque sí tienen un valor para su titular. Es decir que el criterio diferenciador frente a los daños patrimoniales proviene de la distinción conceptual que la ciencia económica ha establecido entre costo, precio y valor: el costo son los gastos de producción, conservación y comercialización de un bien o servicio; el precio es la estimación en dinero que los bienes materiales o servicios tienen en el mercado; mientras que el valor es la medida o estimación subjetiva que las personas otorgan a sus bienes materiales o inmateriales. (...) **La tasación de los daños no patrimoniales está dada por el criterio de razonabilidad del juez,** pues esta noción intelectual le permite determinar en cada caso concreto si la medida simbólica compensatoria es equitativa, suficiente, necesaria y adecuada para consolar a la víctima por la pérdida de sus bienes inmateriales e inestimables en dinero, como son su integridad psicofísica, su honra y buen nombre, su dignidad, su proyecto de vida, o sus sentimientos o afectos.” (C.S.J. Sala Civil. Junio 28 de 2017. M.P. Ariel Salazar) Resalta la Sala.

Agregase que, en relación con los perjuicios morales solicitados, no existe ningún parámetro capaz de dar la medida o intensidad de los sentimientos, por lo cual no pueden ser cuantificados o valorados como acontece con los perjuicios materiales. Al respecto, la misma Corporación ha establecido que “el daño moral se manifiesta in re ipsa, es decir, por las circunstancias del hecho y la condición del afectado” (sentencia de 19 de diciembre de 2018).

Sumado a lo explicitado, recientemente la misma Corporación el Alto Tribunal, enlistó varios fallos de reconocidos como “doctrina probable”, donde ha determinado los montos máximos para condenas por perjuicios morales en casos de lesiones, así: “Sent. sustitutiva 20 ene. 2009 – rad.1993-00215-01 la suma de \$40.000.000 a persona con lesiones cerebrales por disparo imprudente de arma de fuego; (...) SC12994-2016 la suma de \$56.670.000 confirma decisión del a quo. Lesiones en accidente de tránsito; (...) SC21898-2017 la suma de \$40.000.000 daño por extracción de ojo; (...) **SC780-2020 la suma de \$30.000.000 para víctima y familiares por lesiones de mediana gravedad en accidente de tránsito (...)**”, las cuales han sido “sumas orientadoras para los juzgadores, no a título de imposición sino de referentes” (SC12994-2016) (Negrillas por fuera del original).

9.2. *En ese sentido, el argumento de la parte apelante, sobre la ausencia de prueba del daño psicológico sufrido por el demandante y su compañera permanente carece de fundamento. En casos de lesiones de mediana gravedad, como las padecidas por el demandante CRISTIAN GUILLERMO ORTIZ, el daño moral se presume tanto para la víctima y sus familiares cercanos.*

La gravedad y complejidad de las lesiones en su brazo izquierdo están plenamente acreditadas mediante la historia clínica, los dictámenes del Instituto Nacional de Medicina Legal y el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, que determinó su pérdida de capacidad laboral. Estas pruebas evidencian el intenso dolor físico padecido por el actor.

Aunque lo anterior sería suficiente, el testigo Héctor Antonio Marín, vecino del demandante, da fe de que el actor se vio notablemente afectado en su estado emocional, ya que no podía trabajar (dto.87, min.1:59:48). Por su parte, el testigo Luis Herney Sánchez, indicó que su amigo, después del accidente presentaba un estado de ánimo muy bajo, ya que la movilidad de su brazo quedó limitada: "ya no lo podía mover, el dolor, y al coger algo ya no podía apretar, es muy duro y pues todavía le dificulta mucho para trabajar, así como él está" (dto.87, min.2:15:04).

Por su parte, su compañera permanente declaró que actualmente el actor no puede acostarse sobre el brazo afectado porque amanece inflamado; que el frío le genera molestias y tiene dificultad para dormir (dto. 38, min. 12:50 hasta 37:00).

Este acervo probatorio confirma la existencia del daño moral tanto para el demandante como para su compañera permanente. Al tratarse de un perjuicio que se presume en estos casos, no se requiere prueba adicional, máxime cuando la parte demandada no logró desvirtuar su existencia.

Continuando con el análisis de este perjuicio, goza el juez de conocimiento de autonomía al momento de calificar y tasar los perjuicios, decisión que no puede ser modificada a menos que se demuestre un grave error de juicio o una conclusión contraevidente, así entonces, teniendo en cuenta que los límites máximos para esta indemnización de daño moral para lesiones de mediana gravedad según la sentencia SC780-2020, de 10 de marzo de 2020 antes citada, se ha establecido en la suma de \$30.000.000, se concluye, que la cuantía establecida para dicho daño por el a quo de \$20.000.000 a favor de la víctima y \$5.000.000 para la compañera permanente (montos que se redujeron en un 30% por la participación de la víctima en el suceso), luce proporcionada para paliar de alguna manera la compleja consecuencia sufrida por la víctima, motivos suficientes para que este reparo no pueda prosperar.

10. *En ese orden, se pasará a estudiar los reparos sobre los perjuicios materiales así:*

11. En cuanto al daño emergente refiere el apelante que no está probado porque no se aportó facturas o registro de las transferencias bancarias, que acrediten de manera confiable que el demandante incurrió en los gastos de servicios varios (reparo 5.5).

11.1. Es del caso señalar que el perjuicio material que a voces del artículo 1613 del C.C. comprende **el daño emergente**, corresponde a la pérdida, gasto o erogación económica ocasionada a la víctima en razón del hecho generador de la responsabilidad cuyo resarcimiento se pretende.

11.2. Para probar este perjuicio se aportó unos documentos denominados "recibos de gasto por oficios varios" (dto.02, págs.39-42) firmados por Yesenia Stefania Buitrago López -acompañados de la copia de su cédula con correo electrónico y número telefónico-, quien según los demandantes le prestaba los servicios varios.

En ese sentido, tratándose de documentos el Código General del Proceso, señala:

Artículo 244. "Documento auténtico. **Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.** Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso (...)" (negritas por fuera del texto original)

11.3. Esto quiere decir, que los documentos aportados por el parte demandante pueden ser estimados por esta Sala, contrario a lo rebatido por la apelante, porque ninguno fue tachado de falsedad ni desconocido.

Con base en su contenido, se acredita que Cristian Guillermo Ortiz pagó a Yesenia Buitrago López por concepto de servicios de cuidado "durante los días más críticos de [su] incapacidad" los siguientes valores:

La suma de \$250.000 por el periodo del 17 de julio al 17 de agosto de 2017. De igual manera, se realizaron pagos por \$250.000 por otros 4 meses más, entre el 9 de septiembre de 2017 al 6 de enero de 2018. Finalmente, \$100.000 por los días comprendidos entre el 7 al 22 de enero de 2018. Esto para un total de \$1.350.000 (dto.02, págs.39-42), valor que fue reconocido en primera instancia e indexado.

La necesidad de estos servicios está suficientemente acreditada mediante los testimonios de Héctor Antonio Marín (dto.87, min.1:57:24) y Luis Herney Sánchez (dto.87, min.2:15:50), quienes confirmaron que la compañera permanente de la víctima, por su ocupación como enfermera, no pudo dedicarse completamente a su cuidado.

Además, los pagos realizados coinciden temporalmente con las incapacidades otorgadas -la última de ellas vigente hasta el 6 de enero de 2018- y la atención de control con el ortopedista y traumatólogo, Dr. Carlos

Hernán Méndez, del 28 de mayo de 2018 (dto.02, pág. 26 y 28). Todos estos servicios fueron prestados con posterioridad al accidente (11/07/2017).

Este perjuicio no está sujeto a tarifa legal probatoria y las pruebas obrantes son suficientes para su acreditación, más aún cuando la parte demandada no tachó de falsos ni desconoció los documentos que dan cuenta de la prestación de los servicios y su pago.

Por esas razones, el reparo no prospera y en consecuencia se mantendrá la decisión de la a quo que reconoció el valor total de \$1.350.000, indexado desde enero de 2018 hasta la fecha de la sentencia impugnada por un monto de \$1.944.647, actualización monetaria sobre la cual no se planteó objeción alguna.

12. *En cuanto al reparo sobre el lucro cesante -pasado y futuro-, la parte apelante argumenta que debe reconocerse, por ausencia de prueba de los ingresos del demandante para la fecha del suceso y porque actualmente no padece impedimento en el desarrollar sus actividades (reparo 5.4).*

12.1. *Preliminarmente, debe desestimarse la alegación de la aseguradora demandada sobre la ausencia de impedimentos del señor CRISTIAN GUILLERMO ORTIZ SALAZAR para el desarrollo de su vida cotidiana.*

Como ha establecido la jurisprudencia, lo relevante en esta clase de perjuicio es "encontrar acreditada la pérdida de su capacidad laboral -temporal o permanente" (Sentencia SC4803-2019 de 12 de noviembre de 2019, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo). En el presente caso, esa pérdida está suficientemente probada mediante el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, el cual determinó una disminución del 24,17% en su capacidad laboral.

12.2. *Ahora bien, la jurisprudencia ha establecido que cuando se busca la indemnización de perjuicios patrimoniales por lucro cesante, la parte actora debe probar: (i) "que éstos ocurrieron ante la disminución o interrupción de unos ingresos que se tornaban ciertos", y (ii) "cuantificarlos", teniendo como base que su propósito es "netamente de reparación integral".*

Adicionalmente, ha establecido que, ante la falta de prueba específica de los ingresos, pero existiendo evidencia de que el afectado realizaba una actividad productiva, debe tomarse como referente el salario mínimo legal vigente. Así lo ha reiterado la Corte:

"(...) en tratándose de la indemnización de perjuicios patrimoniales, si en el proceso respectivo aparece demostrado que el afectado se desempeñaba de manera permanente como trabajador vinculado mediante contrato de trabajo, o que, con idéntica dedicación, desarrollaba una actividad económica independiente que suponía para él la obtención de un lucro, pero no figura la prueba del valor del ingreso que recibía a cambio, es dable presumir, en desarrollo de 'los principios de reparación integral y equidad' mencionados en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, que percibía como tal el salario mínimo legal o la cantidad de dinero que por dicha actividad o por una semejante otros reciben (CSJ SC, 20 Nov. 2013, Rad. 2002-01011-01; CSJ, SC15996-2016, 29 Nov. 2016, Rad. 2005-00488-01)" (Reiterada en sentencia SC20950-2017 de 12 de diciembre de 2017, M.P. Ariel Salazar Ramírez).

*Es por esto que, como lo ha establecido la jurisprudencia, en desarrollo de los principios de reparación integral y equidad, en caso como el que nos ocupa, se debe calcular el lucro cesante con base en el **salario mínimo legal vigente para la época de la sentencia**, como bien lo ha expresado el Alto Tribunal en la providencia CSJ SC 6 de agosto de 2009, al decir:*

*"Por consiguiente, **con apoyo en los citados principios, ante la falta de otros elementos de juicio, la Corte acoge el salario mínimo legal como base para establecer el ingreso mensual** de (...), cuya productividad fue lesionada con ocasión del suceso generador de la responsabilidad atribuida a la opositora, es decir, cual lo dijo la Sala en otra ocasión, que 'la pauta para establecer el valor mensual... **tiene que ser, a falta de otra prueba categórica sobre el particular, el salario mínimo por mensualidades**' (...). Y como también lo sostuvo, 'en esta dirección cumple prohijar ahora el razonable argumento de que el salario mínimo mensual a tener en cuenta **es el hoy vigente**, por supuesto que, como apenas ahora haríase efectiva la indemnización, el nuevo salario legal fijado trae 'implícita la pérdida del poder adquisitivo del peso' (...)." (Reiterada en SC15996-2016) (negritas por fuera del texto original).*

12.3. *En el caso en concreto, está probado que el demandante CRISTIAN GUILLERMO ORTIZ SALAZAR, ejercía su actividad productiva como conductor de taxi al momento del accidente, hecho confirmado por los testimonios de Héctor Antonio Marín (dto.87, min.1:59:48) y Luis Herney Sánchez (dto.87, min.2:15:04).*

Adicionalmente, obra una certificación en el expediente del señor Andrés Campuzano que indica: "trabajó como conductor de taxis de los cuales era administrador, afiliados a la empresa Toro Autos por un periodo del 16 de septiembre del año 2016 al 28 de noviembre del año 2018, con una entrega diaria para aquella época de \$65.000 a gasolina".

El propio demandante declaró frente a sus ingresos: "En el taxi es muy variable, hay días que te pueden quedar 70, hay días que te pueden quedar 40, hay días que te pueden quedar 100 (...) Así mismo, si es día de quincena pues son muy buenos (...)" (dto.39, pág.10).

12.4. *En consecuencia, aunque está demostrado que el demandante percibía ingresos por su oficio como conductor de taxi, no existen pruebas suficientes para determinar su monto exacto, porque como se puede ver, la certificación laboral solo indica el valor de entrega al propietario del vehículo y según el actor, sus ingresos eran variables. Por tanto, lo procedente era determinar el lucro cesante con base en el salario mínimo legal vigente a la fecha de la sentencia.*

Por lo anterior, el reparo 5.4 de la parte apelante no prospera. Sin embargo, se advierte un error en la liquidación de primera instancia, pues se calculó con el salario mínimo de 2017 (fecha del accidente), y no con el de 2024 (fecha de la sentencia), el cual claramente era superior. No obstante, en virtud del principio no reformatio in pejus establecido en favor del apelante único, y considerando que la parte demandante no manifestó inconformidad respecto a la liquidación, se mantendrá la cifra establecida por la a quo.

13. *Dejando claro lo expuesto, frente al reparo 5.7 acerca de que la aseguradora no puede ser condenada de manera solidaria y que el límite de la obligación a su cargo es equivalente a la suma de \$44.263.020, que*

representa 60 SMLMV, conforme al contrato de seguro, se pasará a resolver de la siguiente manera:

13.1. En primer lugar, se debe decir que la obligación de la aseguradora al pago de los perjuicios, únicamente se deriva de una responsabilidad contractual, y no solidaria en la medida que no intervino en la causación del daño, por lo cual la condena de la aseguradora a indemnizar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a la parte actora, se realiza conforme a lo pactado contractualmente, por lo mismo la obligación de la aseguradora será hasta el límite asegurado en la póliza afectada (ver el artículo 1089 del C. de Co).

13.2. Igualmente, como indica el Código de Comercio, la indemnización en los seguros de daños no podrá exceder en ningún caso del valor real del interés asegurado para el momento del siniestro (art. 1089), normatividad que debe ser tenida en cuenta ya que los contratos incorporan las leyes vigentes al momento de su celebración (art. 38 Ley 153 de 1.887), sumado a que los salarios mínimos vigentes se fijan para cada año a través de decreto expedido por el Ministerio de Hacienda, lo que hace necesario que se acoja la súplica del recurrente.

De esta manera, se tiene en el asunto objeto de estudio que el SMMLV para el año 2.017 -fecha del siniestro- correspondía a la suma de \$737.717,00 -Decreto 2209 de 2016-, y el límite asegurado pactado en la póliza No. AA102062 como amparo de "Lesiones o Muerte de una Persona" es de 60 SMMLV -sin deducible- (dto. 13, pág.119), por lo que el valor asegurado arroja un total de \$44.263.020.

Sin embargo, deberá señalarse que dicho rubro es susceptible de corrección monetaria de acuerdo al I.P.C.

Así ha dicho la Corte Suprema de Justicia acerca de esta posibilidad de ordenar oficiosamente la indemnización de una suma de dinero:

"En todo caso, la naturaleza de la indexación no es resarcitoria ni hace parte del objeto de la pretensión, sino que es una simple variación de las condiciones externas del perjuicio, debido a la depreciación que sufre el dinero en el tiempo por la incidencia de ciertos factores de la economía; por lo que el juez está facultado para decretarla aún de oficio, pues lo contrario supondría la aceptación de una situación inequitativa en contra del acreedor."; seguidamente sostuvo que "...si la víctima o sus herederos requieren de un pago completo por parte del responsable extracontractualmente, que se determina al momento de su realización, lógicamente habrá que incluir, **además del valor del momento de su causación, el que corresponda a la corrección hasta el momento del pago,** a fin de que sea pleno o completo, lo que desde luego, también descansa en la equidad..." Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. M.P. Ruth Marina Díaz. SC 6185-2014.Radicación n° 08001-31-03-011-2008-00263-01.

De lo anterior se puede concluir, que el reconocimiento de la realidad del daño para el momento del suceso dañino no implica que no pueda indexarse; la indexación no grava ni la condición del asegurador ni favorece la condición del beneficiario, pues con ella se logra, la actualización de una suma histórica al momento de señalar la obligación indemnizatoria, razón por la cual se

deberá actualizar la suma de \$44.263.020, lo que arroja el resultado actualizado de \$66.675.258.

El anterior resultado es el producto de la siguiente fórmula: $Va = \$44.263.020 (60 \text{ salarios mínimos del año } 2.017) \times 144,88 (\text{Índice final}) / 96,18 (\text{Índice inicial, julio de } 2017)$, **igual a \$66.675.258.**

13.3. De este modo, se advierte que la juez de primera instancia incurrió en un error al considerar que "las aseguradoras deben responder solidariamente en estos casos hasta por el monto asegurado", porque como se dijo su obligación, únicamente se deriva de una responsabilidad contractual, y no solidaria dado que no intervino en la causación del daño.

Entonces, se observa que dicho error se ve reflejado en dos aspectos del resuelve de la sentencia impugnada: primero, en el **numeral primero** donde incorrectamente declaró la responsabilidad civil conjunta de los demandados SEGUROS DEL ESTADO S.A., LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES S.A., TAX RIOS S.A., JHON EDWARD TAFUR CANDELO (CONDUCTOR) Y MARIA HELEN BARONA BECERRA, siendo lo correcto indicar que las dos aseguradoras lo eran como demandadas directas y los demás responsables solidarios. Segundo, en el **numeral quinto**, donde se condenó a la EQUIDAD SEGUROS GENERALES S.A. -aquí apelante- a pagar "de forma solidaria".

Por estas razones, el reparo prospera y se modificarán los numerales mencionados. Igualmente, se adicionará el numeral quinto de la sentencia apelada, para precisar que el límite asegurable corresponde a **\$66.675.258.**

14. Por otro lado, resulta evidente que no puede abrirse paso el reparo 5.6, acerca de que no se probó la ocurrencia del siniestro, ni la cuantía de la pérdida, esto porque dichos argumentos se derivaban de la errónea convicción de que se encontraba probado el eximente de responsabilidad del hecho de un tercero, y la falta de pruebas de los perjuicios, aspectos que ya quedaron concluidos en líneas anteriores (ver numerales 7 a 12).

15. Finalmente, por haber prosperado parcialmente uno de los reparos de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES S.A., se condenará en costas a favor de los actores de forma proporcional.

III. DECISIÓN.

En mérito de lo brevemente expuesto, la Sala Civil de Decisión administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE.

Primero. Reformar el **numeral primero** de la sentencia apelada para en su lugar, "DECLARAR que los demandados son civilmente responsables, por lo cual a TAX RIOS S.A., JHON EDWARD TAFUR CANDELO y MARIA HELEN BARONA BECERRA, **les corresponderá responder de manera solidaria**

y a SEGUROS DEL ESTADO S.A. y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES S.A., **en virtud de la acción directa**, por los perjuicios causados a los demandantes **CRISTIAN GUILLERMO ORTIZ SALAZAR e IRIS ALENIS PEREZ DURÁN**, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 11 de julio de 2017”.

Segundo. Adicionar y reformar el numeral quinto de la sentencia apelada el cual quedará así:

"(...) Se condena a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., a pagar a los demandantes y en el mismo término antes citado, lo correspondiente a los perjuicios liquidados, **hasta el límite del valor asegurado 60 SMMLV - para la fecha del siniestro- en la póliza de seguro No. AA102062, que traídos a valor presente equivalen a la suma de \$66.675.258.**

Si no procediere a sufragar el rubro que le corresponde, pagará adicionalmente, intereses a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en la mitad (art. 1080 C. Co.)”.

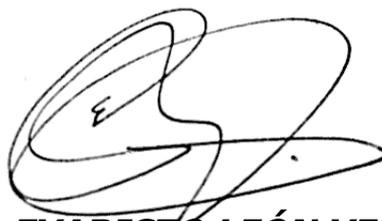
Tercero. Confirmar en lo demás la sentencia de 22 de marzo de 2024, proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali.

Cuarto. Condenar en costas de la instancia a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES S.A. a favor los demandantes. Se fijan por concepto de agencias en derecho de la segunda instancia la suma de 1 smlmv, los cuales, ante la prosperidad parcial de uno de sus reparos, se pagarán solo en un 70% de las costas fijadas.

Quinto. Devuélvase el expediente digital a la Juez de conocimiento para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,



CÉSAR EVARISTO LEÓN VERGARA



ANA LUZ ESCOBAR LOZANO.



JORGE JARAMILLO VILLARREAL.

Esta decisión fue enviada por medios virtuales por el Magistrado Ponente a los demás integrantes de la Sala y aprobada por ellos en igual forma.

